

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 007 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **42**

Fecha: 22/06/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2017 40 03010 00164	Ejecutivo con Título Prendario	BANCOLOMBIA S.A.	LUIS MIGUEL MANTILLA TRUJILLO	Auto Suspende Diligencia Remate POR SOLICITUD DE LA APODERADA DE LA PARTE EJECUTANTE SE SUSPENDE LA DILIGENCIA PROGRAMADA PARA EL 22 DE JUNIO DEL 2022. DOM.	21/06/2022		
41001 2019 41 89007 01142	Ejecutivo Singular	ANA JULIETA MUÑOZ VARONA	MARIO ILLERA ALVARADO	Auto Ordena Requerimiento. JMG	21/06/2022		
41001 2020 41 89007 00267	Verbal	GREY RAMIREZ RODRIGUEZ	MARIA ESTELLA RIVERA Y OTRO	Auto admite demanda SE LIBRAN OF. 1185 - 1186 - 1187 - 1188 - 1189 . DOM.	21/06/2022		
41001 2020 41 89007 00270	Ejecutivo Singular	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA	EDGAR ENRIQUE BARRERA JIMENEZ	Auto 440 CGP JMG	21/06/2022		
41001 2021 41 89007 00507	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia JMG	21/06/2022		
41001 2021 41 89007 00589	Ejecutivo Singular	CLINICA ODONTOLOGICA DENTALCENTER LTDA	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia JMG	21/06/2022		
41001 2021 41 89007 00869	Ejecutivo Singular	MARTHA ISABEL MONTEALEGRE POLANIA	MARI LUZ ELEJAL DE HENAO Y OTRA	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	21/06/2022		
41001 2021 41 89007 00869	Ejecutivo Singular	MARTHA ISABEL MONTEALEGRE POLANIA	MARI LUZ ELEJAL DE HENAO Y OTRA	Auto decreta medida cautelar JMG	21/06/2022		
41001 2022 41 89007 00379	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	IVAN ALARCON	Auto inadmite demanda WLLC.	21/06/2022		1
41001 2022 41 89007 00384	Ejecutivo Singular	PIJAS MOTOS S.A.	ROCIO PIMENTEL ALVAREZ	Auto inadmite demanda WLLC.	21/06/2022		1
41001 2022 41 89007 00390	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	DORIS CHARRY SANCHEZ	Auto inadmite demanda WLLC.	21/06/2022		1
41001 2022 41 89007 00399	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S -BANCUPO-	ANDREA CORDOBA ORJUELA	Auto inadmite demanda WLLC.	21/06/2022		1
41001 2022 41 89007 00400	Ejecutivo Singular	COLOMBIA MOVIL S.A ESP	CORPORACION IPS HUILA	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	21/06/2022		
41001 2022 41 89007 00400	Ejecutivo Singular	COLOMBIA MOVIL S.A ESP	CORPORACION IPS HUILA	Auto decreta medida cautelar OF. 1178, 1179 - JMG	21/06/2022		
41001 2022 41 89007 00410	Ejecutivo Singular	CONJUNTO MULTIFAMILIAR LOS ARRAYANES FASE II	BANCO DAVIVIENDA S.A.	Auto inadmite demanda WLLC.	21/06/2022		1
41001 2022 41 89007 00417	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COFACENEIVA	DEISY DIAZ PUENTES	Auto inadmite demanda WLLC.	21/06/2022		1
41001 2022 41 89007 00422	Ejecutivo Singular	VETERINARIA EL CAMPO	ANA MARÍA SANCHEZ	Auto inadmite demanda JMG	21/06/2022		
41001 2022 41 89007 00426	Ejecutivo Singular	DIDIER ALEJANDRO ORTIZ RODRIGUEZ	ALEX ARMANDO LARA RODRIGUEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia JMG	21/06/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	41 89007 00428	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP SAS	DEICY ANGELICA ANGARITA YARA	Auto inadmite demanda JMG	21/06/2022	
41001 2022	41 89007 00430	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA	SANDRA MARCELA LASSO ALVAREZ	Auto inadmite demanda WLLC	21/06/2022	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/06/2022, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ANA MARIA CAJIAO CALDERON
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO (Garantía Real) Mínima Cuantía
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890903938-8
DEMANDADOS	LUIS MIGUEL MANTILLA TRUJILLO C.C. No 7.725.044
RADICADO	41-001-40-03-010-2017-00164-00

Conforme a lo solicitado por la apoderada de la entidad ejecutante y al ser procedente, se ordena la Suspensión de la diligencia de Remate programa para el día hoy 02 de Junio del 2022 a la hora de las 9: 00 am, en virtud a que el demandado se encuentra en negociación con la entidad ejecutante.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

DOM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Neiva (H.), junio veintiuno (21) del dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	ANA JULIETA MUÑOZ VARONA
DEMANDADO	MARIO ALVARADO ILLERA
RADICADO	410014189 07 2019 01142 00

Revisado el expediente, encuentra este despacho que el 11 de marzo de 2022 fue allegada por parte de la actora escrito en que señala que se envió notificación al demandado, actuación que no cumple lo establecido por el inciso 4 numeral 3 del art. 291 del Código General del Proceso, como quiera que la citación no se encuentra cotejada ni incorpora certificación alguna de entrega.

En vista de lo anterior, este despacho requiere a la parte actora para que proceda a efectuar la notificación del auto que libro mandamiento de pago bien conforme a lo establecido por el art. 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme a lo señalado por la Ley 2213 de 2022 dentro del término de treinta (30) días siguientes a este auto, So pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de este proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL – PERTENENCIA-PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	GREY RAMIREZ RODRIGUEZ
DEMANDADO	MARIA STELLA RIVERA Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICADO	41001 4189 007 2020 00267 00

Teniendo en cuenta que la anterior Demanda Verbal de mínima cuantía nos fue allegada nuevamente por competencia, en ésta ocasión por parte del Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva y una vez examinada, encuentra el despacho que efectivamente somos los competentes para asumir su conocimiento y que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y siguientes, 368 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020 por lo que se procederá a ordenar su **ADMISIÓN**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva Huila...

RESUELVE:

Primero.- ADMITIR la anterior demanda **VERBAL DE MINIMA CUANTIA -DECLARACIÓN DE PERTENENCIA- PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITVA DE DOMINIO** - propuesta mediante apoderado judicial por **GREY RAMIREZ RODRIGUEZ** contra **MARIA STELLA RIVERA** demás **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** que tengan o puedan tener interés en el proceso respecto de la franja de terreno ubicada en la Carrera 51 No. 21 B – 23, identificada con la **Matrícula Inmobiliaria No. 200-67286** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, alinderada de la siguiente manera: al Norte: con casa de la extinta señora María Alpidia Rodríguez de Ramírez; Sur: con la casa-lote del señor Reinerio Bustos; Oriente: con la carrera 51 y por el Occidente: con la vivienda del lote No. 011.

Segundo.-TRAMITAR por el procedimiento Declarativo Verbal (artículo 368 y SS del Código General del Proceso).

Tercero.- CORRER traslado de la demanda a la parte demandada **MARIA STELLA RIVERA** y de todas y cada una de las personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa, para que en el término de veinte (20) días si a bien lo tiene de contestación a la demanda.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Cuarto.- ORDENAR el emplazamiento de todas y cada una de las personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa, el cual se sujetará a lo dispuesto en los Arts. 108, 291 y 292 del C.G.P., cuya publicación se surtirá en el Registro Nacional de Emplazados, en los términos del art. 10 del Decreto 806 de 2020¹.

Quinto.- OFICIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural – INCODER- la Agencia Nacional de Tierras, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC-, para que se sirvan hacer las observaciones pertinentes, respecto al presente proceso de pertenencia sobre la franja de terreno ubicada en la Carrera 51 No. 21 B – 23, identificada con la **Matrícula Inmobiliaria No. 200-67286** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

Sexto.- ORDENAR la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite, la que deberá contener los datos establecidos en el artículo 375 numeral 7° Ibídem.

Séptimo.- ORDENAR que previo a decretar la medida de Inscripción de la demanda, la parte demandante preste caución mediante póliza judicial dentro del término de cinco (05) días, por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.00) M/CTE.**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 num. 2° del Código General del Proceso, en armonía con los artículos art. 384 Num. 7° y 603 Ibídem.

Octavo.- OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC” para que proceda a expedir el certificado de avalúo catastral del bien inmueble ubicada en la Carrera 51 No. 21 B – 23, identificada con la **Matrícula Inmobiliaria No. 200-67286** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

Noveno.- RECONOCER personería al **Dr. FERNANDO ROJAS SUAREZ** identificado con C.C. N° 12.112.510 y T.P. N° 63.105 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.-


ROSALBA AYA BONILLA

¹ Decreto 806 Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Juez

DOM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA
DEMANDADO	EDGAR ENRIQUE BARRERA JIMENEZ JOSÉ EDGAR CASTILLO DELGADO
RADICADO	410014189 007 2020 00270 00

ASUNTO:

El señor **CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA**, actuando en causa propia, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **EDGAR ENRIQUE BARRERA JIMENEZ y JOSÉ EDGAR CASTILLO DELGADO** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 30 de julio de 2020 con fundamento en la letra de cambio presentada para el cobro ejecutivo, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Ahora bien, se tiene que el demandado **EDGAR ENRIQUE BARRERA JIMENEZ** fue notificado por conducta concluyente a través del auto calendado del 26 de agosto de 2021, aunado a ello, revisado el proceso se encuentra que el 14 de septiembre de 2021 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones. Así mismo, se tiene que el demandado **JOSÉ EDGAR CASTILLO DELGADO** fue notificado por conducta concluyente a través del auto calendado del 26 de mayo de 2022 y revisado el proceso se encuentra que el 16 de junio de 2022 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra los demandados **EDGAR ENRIQUE BARRERA JIMENEZ y JOSÉ EDGAR CASTILLO DELGADO**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- **PONER** en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, se encontró la existencia del siguiente título de depósito judicial consignado para éste proceso.

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	7713556	Nombre	JOSE EDGAR CASTILLO DELGADO	
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001053645	88265227	CARLOS EDUARDO CHAGU CARLOS EDUARDO CHAGU	IMPRESO ENTREGADO	12/10/2021	NO APLICA	\$ 4.700.000,00
Total Valor						\$ 4.700.000,00

6°.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$200.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva. H., junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA
DEMANDADO	LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS
RADICADO	41001 4189 007 2021 00507 00

ASUNTO

Obra dentro del proceso solicitud suspensión de la audiencia programada para el 24 de junio de 2022, suscrita por la apoderada de la parte actora y coadyuvada por la representante legal de la entidad demandada.

Conforme a lo anterior, este despacho considera procedente la suspensión solicitada, por tanto, se señala el próximo 08 de julio del presente año, a la hora de las **8:30 AM**, para llevar a cabo la audiencia Inicial en los términos señalados en auto del 19 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA

Juez.-

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva. H., junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CLINICA ODONTOLOGICA DENTALCENTER LTDA
DEMANDADO	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
RADICADO	41001 4189 007 2021 00589 00

ASUNTO

Obra dentro del proceso solicitud suspensión de la audiencia programada para el 21 de junio de 2022, suscrita por la apoderada de la parte actora y coadyuvada por el apoderado de la entidad demandada.

Conforme a lo anterior, este despacho considera procedente la suspensión solicitada, por tanto, se señala el próximo 28 de julio del presente año, a la hora de las **8:30 AM**, para llevar a cabo la audiencia Inicial en los términos señalados en auto del 09 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	MARTHA ISABEL MONTEALEGRE
DEMANDADO	MARY LUZ ELEJALDE HENAO LINDA LISSETH GARCIA MURCIA
RADICADO	41001 4189 007 2021 00869 00

ASUNTO:

El señor **ALFREDO ARAGON ACEVEDO** actuando a través endosatario en procuración, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **JAIME ANDRES DIAZ**, para obtener el pago de las deudas contenidas en dos letras de cambio suscritas el 11 de agosto de 2019 y el 31 de enero de 2020, presentadas para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y del Decreto 806 de 2020, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **ALFREDO ARAGON ACEVEDO** identificado con C.C. 11.301.193 contra **JAIME ANDRES DIAZ**, con C.C. No. 1.075.261.092, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000) M/ Cte.**, correspondiente al valor consignado en la letra de cambio con fecha de creación del 11 de agosto de 2019 y que venció el 28 de noviembre de 2019.
 - 1.1. Por los intereses moratorios sobre el valor anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 29 de noviembre del 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. Por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) M/ Cte.**, correspondiente al valor consignado en la letra de cambio con fecha de creación 31 de enero de 2020 y que venció el 31 de marzo de 2020.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

- 2.1. Por los intereses moratorios sobre el valor anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de abril del 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

QUINTO.- REQUERIR a la parte demandante, para que proceda a efectuar las diligencias de notificación a la parte demandada dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de éste proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería al doctor **JORGE ZAMORA DIAZ**, identificado con C.C. 12.136.395 y T. P. No. 345.796 del C.S de la J, como endosatario en procuración, para efectos de que actúe dentro del presente trámite.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Electrificadora Del Huila S.A. E.S.P	Nit. N° 891.180.001-1
Demandado	Iván Alarcón	C.C. N° 7.701.602
Radicación	410014189007-2022-00379-00	

Neiva (Huila), veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

La presente demanda **Ejecutiva Singular Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderado judicial de la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P** con Nit. N° 891.180.000-1 en contra del señor **IVÁN ALARCON** identificado con la C.C. N° 7.701.602, se **INADMITE** por las siguientes razones:

1. El poder allegado no cumple con lo exigido por la ley 2213 de 2022, por medio de la cual establece la vigencia permanente del decreto 806 de 2020 y adopta otras medidas, en ellas el art. 5° dispone: "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento", así mismo, ante esta carencia tampoco reúne los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, de manera específica: "El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario", lo anterior como quiera que dentro del escrito de demanda y sus anexos no reposa constancia del otorgamiento del poder por cualquiera de los medios electrónicos existentes como tampoco acreditación alguna de la presentación personal del poder por la otorgante.
2. La pretensión numero 34 no se acompasa con la literalidad del título valor aportado; ello en lo que tiene que ver con la fecha de causación de intereses moratorios¹.

Habida cuenta de lo anterior y con el fin de que se subsanen las anteriores falencias, se concede al demandante el término de cinco (05) días, so pena de ser **RECHAZADA LA DEMANDA**².

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

¹ Pretensión 34.

² Artículo 90- Código General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Pijaos Motos S.A.	Nit. N° 900.040.848-4
Demandado	Jhon Wilson Diaz Olaya	C.C. N° 1.075.308.173
	Roció Pimentel Álvarez	C.C. N° 40.777.027
Radicación	410014189007-2022-00384-00	

Neiva (Huila), veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

La presente demanda **Ejecutiva Singular Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderado judicial por **PIJAOS MOTOS S.A.** con Nit. N° 900.040.848-4 en contra del señor **JHON WILSON DIAZ OLAYA** identificado con la C.C. N° 1.075.308.173 y la señora **ROCIÓ PIMENTEL ÁLVAREZ** identificada con la C.C. N° 40.777.027, se **INADMITE** por las siguientes razones:

- i. La pretensión 1.7, 1.8 y 1.9 de la demanda no se acompasan con la literalidad del título valor aportado; ello en lo que tiene que ver con la fecha de vencimiento en relación con la acusación de intereses corrientes y de mora¹.

Habida cuenta de lo anterior y con el fin de que se subsanen las anteriores falencias, se concede al demandante el término de cinco (05) días, so pena de ser **RECHAZADA LA DEMANDA**².

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

¹ Código General del Proceso, Artículo 82-numerales 4° y 5°.

² Artículo 90- Código General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Electrificadora Del Huila S.A. E.S.P	Nit. N.º 891.180.001-1
Demandado	Doris Charry Sánchez	C.C. N.º 41.713.221
Radicación	410014189007-2022-00390-00	

Neiva (Huila), veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

La presente demanda **Ejecutiva Singular Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderado judicial de la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P** con Nit. N° 891.180.000-1 en contra del señor **DORIS CHARRY SÁNCHEZ** identificada con la C.C. N° 41.713.221, se **INADMITE** por las siguientes razones:

1. El poder allegado no cumple con lo exigido por la ley 2213 de 2022, por medio de la cual establece la vigencia permanente del decreto 806 de 2020 y adopta otras medidas, en ellas el art. 5° dispone: "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento", así mismo, ante esta carencia tampoco reúne los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, de manera específica: "El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario", lo anterior como quiera que dentro del escrito de demanda y sus anexos no reposa constancia del otorgamiento del poder por cualquiera de los medios electrónicos existentes como tampoco acreditación alguna de la presentación personal del poder por la otorgante.

Habida cuenta de lo anterior y con el fin de que se subsanen las anteriores falencias, se concede al demandante el término de cinco (05) días, so pena de ser **RECHAZADA LA DEMANDA**¹.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

¹ Artículo 90- Código General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Compañía Fintech De Colombia S.A.S. "BANCUPO"	Nit. N.º 901.312.084-6
Demandado	Andrea Córdoba Orjuela	C.C. N.º 1.079.181.407
Radicación	410014189007-2022-00399-00	

Neiva (Huila), veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

La presente demanda **Ejecutiva Singular Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderado judicial de **COMPAÑÍA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S. "BANCUPO"** la con Nit. N.º 901.312.084-6 en contra de la señora Andrea Córdoba Orjuela identificada con la C.C. N.º 1.079.181.407, se **INADMITE** por las siguientes razones:

1. El poder allegado no cumple con lo exigido por la ley 2213 de 2022, por medio de la cual establece la vigencia permanente del decreto 806 de 2020 y adopta otras medidas, en ellas el art. 5º dispone: "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento", así mismo, ante esta carencia tampoco reúne los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, de manera específica: "El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario", lo anterior como quiera que dentro del escrito de demanda y sus anexos no reposa constancia del otorgamiento del poder por cualquiera de los medios electrónicos existentes como tampoco acreditación alguna de la presentación personal del poder por la otorgante. Si bien es cierto, allegan un pantallazo de un correo electrónico, en el mismo no se otorga poder alguno, así como tampoco emana del correo electrónico para notificaciones judiciales de la parte demandante.

Habida cuenta de lo anterior y con el fin de que se subsanen las anteriores falencias, se concede al demandante el término de cinco (05) días, so pena de ser **RECHAZADA LA DEMANDA**¹.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

¹ Artículo 90- Código General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA	
DEMANDANTE	COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.	NIT. N° 830.114.921-1
DEMANDADO	CORPORACIÓN MI IPS HUILA	NIT. N° 813.012.546-0
RADICADO	41001 4189 007 2022 00360 00	

ASUNTO:

COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **CORPORACIÓN MI IPS HUILA**, para obtener el pago de la deuda contenida en la **Factura No. BCBT17899360** suscrito para garantizar el pago de las obligaciones contraídas con esa entidad.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y del Decreto 806 de 2020, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** identificado con NIT. 830.114.921-1 contra **CORPORACIÓN MI IPS HUILA**, identificado con NIT. 813.012.546-0, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$4.129.325) M/ Cte.**, correspondiente al valor consignado en la factura No. BCBT17899360.
 - 1.1. Por los intereses moratorios sobre el valor anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 02 de abril de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

QUINTO.- REQUERIR a la parte demandante, para que proceda a efectuar las diligencias de notificación a la parte demandada dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de éste proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería a la doctora **ANDREA GAMBA JIMÉNEZ**, identificada con C.C. 52.805.812 y T. P. No. 154.143 del C.S de la J, como apoderada judicial principal de la parte actora y a la doctora **DAYANA MENDOZA CASALLAS**, identificada con C.C. 1.018.405.636 y T. P. No. 183.399 del C.S de la J, como apoderada judicial suplente a fin de que actúen dentro del presente trámite en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
ROSALBA AYA BONILLA
Juez.
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Conjunto Multifamiliar los Arrayanes Fase II	Nit. N.º 813.012.835-4
Demandado	Banco Davivienda	Nit. N.º 860.034.313-7
Radicación	410014189007-2022-00410-00	

Neiva (Huila), veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

La presente demanda **Ejecutiva Singular Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderado judicial de **CONJUNTO MULTIFAMILIAR LOS ARRAYANES FASE II** con Nit. N° 813.012.835-4 en contra del **BANCO DAVIVIENDA** identificada con Nit. N° N° 860.034.313-7, se **INADMITE** por las siguientes razones:

1. El poder allegado no cumple con lo exigido por la ley 2213 de 2022, por medio de la cual establece la vigencia permanente del decreto 806 de 2020 y adopta otras medidas, en ellas el art. 5º dispone: "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento", así mismo, ante esta carencia tampoco reúne los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, de manera específica: "El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario", lo anterior como quiera que dentro del escrito de demanda y sus anexos no reposa constancia del otorgamiento del poder por cualquiera de los medios electrónicos existentes como tampoco acreditación alguna de la presentación personal del poder por la otorgante.

Habida cuenta de lo anterior y con el fin de que se subsanen las anteriores falencias, se concede al demandante el término de cinco (05) días, so pena de ser **RECHAZADA LA DEMANDA**¹.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

¹ Artículo 90- Código General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Futurista de Ahorro y Crédito de Neiva COFACENEIVA	NIT. N.º 800.175.594-6
Demandado	Deisy Diaz Puentes	C.C. N.º 26.421.139
Radicación	410014189007-2022-00417-00	

Neiva (Huila), veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

La presente demanda **Ejecutiva Singular Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderado judicial de **COOPERATIVA FUTURISTA DE AHORRO Y CRÉDITO DE NEIVA COFACENEIVA** con Nit. N.º 800.175.594-6 en contra de **DEISY DIAZ PUENTES** identificada con c.c. N.º 26.421.139 se **INADMITE** por las siguientes razones:

1. El poder allegado no cumple con lo exigido por la ley 2213 de 2022, por medio de la cual establece la vigencia permanente del decreto 806 de 2020 y adopta otras medidas, en ellas el art. 5º dispone: "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento", así mismo, ante esta carencia tampoco reúne los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, de manera específica: "El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario", lo anterior como quiera que dentro del escrito de demanda y sus anexos no reposa constancia del otorgamiento del poder por cualquiera de los medios electrónicos existentes como tampoco acreditación alguna de la presentación personal del poder por la otorgante.

Habida cuenta de lo anterior y con el fin de que se subsanen las anteriores falencias, se concede al demandante el término de cinco (05) días, so pena de ser **RECHAZADA LA DEMANDA**¹.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

W.L.L.C.

¹ Artículo 90- Código General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	PABLO ALBERTO IBATA QUESADA
DEMANDADO	ANA MARIA SANCHEZ CALDERON
RADICADO	410014189 007 2022 00422 00

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

- La parte actora en la demanda incurre en una imprecisión bajo el entendido de que en el poder arrimado el señor **PABLO ALBERTO IBATA QUESADA** a nombre propio otorga poder para iniciar la demanda ejecutiva, sin embargo, en el encabezado de la demanda se señala que la abogada concurre como apoderada de la Veterinaria El Campo. Por ende, la parte actora deberá aclarar quien ostenta la calidad de demandante, en caso de ser la veterinaria, deberá allegar nuevo poder y el certificado de existencia y representación de dicha entidad.
- El poder allegado no cumple con lo exigido por el art. 5° de la Ley 2213 del 2022: **“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”**, así mismo, ante esta carencia tampoco reúne los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, de manera específica: **“El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”**, lo anterior como quiera que dentro del escrito de demanda y sus anexos no reposa constancia del otorgamiento del poder por cualquiera de los medios electrónicos existentes como tampoco acreditación alguna de la presentación personal del poder por la otorgante.
- La apoderada de la parte demandante, aduce tener la Licencia Temporal No. 25.593, no obstante, una vez revisado en SIRNA, fue posible establecer que la misma no se encuentra vigente, por tanto, deberá aclarar si tiene Tarjeta Profesional, en cuyo defecto no podrá intervenir en el presente trámite y en consecuencia la parte demandante deberá señalar si actuará en causa propia o por conducto de otro apoderado judicial.

Así las cosas, ésta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Una vez se subsane lo relacionado con el Poder, se resolverá sobre el reconocimiento de personería del abogado ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA	
DEMANDANTE	DIDIER ALEJANDRO ORTÍZ RODRÍGUEZ	CC. N°1.110.530.523
DEMANDADO	ALEX ARMANDO LARA RODRÍGUEZ	C.C. N° 11.257.967
RADICADO	41001 4189 007 2022 00426 00	

ASUNTO:

Seria del caso decidir sobre la admisión de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** propuesta en causa propia por **DIDIER ALEJANDRO ORTÍZ RODRÍGUEZ** contra **ALEX ARMANDO LARA RODRÍGUEZ**; empero, se advierte por este Despacho que carece de competencia para conocer de la presente acción, como quiera que los competentes para conocer de la misma son los Jueces Civiles Municipales de Fusagasugá (Cundinamarca), al tenor de lo dispuesto en los numerales 1° y 3° del artículo 28 numeral del C.G.P. que establece:

“Artículo 28 C.G.P. COMPETENCIA TERRITORIAL:

(...)

1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

3. *En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita...”*

Conforme a lo anterior y pese a que la parte actora indica en el acápite de competencia de su demanda, que este Juzgado es competente para conocer el presente proceso en razón al lugar del cumplimiento de la obligación como del domicilio del demandado, no le asiste la razón, pues de la información aportada por el mismo actor, se observa que el demandado tiene como lugar de notificación la Calle 18B No. 2ª-13 Balmoral en Fusagasugá Cundinamarca, por ende, en razón al factor territorial, radica la competencia en los Juzgados de la citada ciudad. Ahora bien, como quiera que los documentos aportados no mencionan ni son claros en lo que respecta al lugar del cumplimiento de la obligación y que por ende no se logra configurar el presupuesto contemplado en el numeral 3° del enunciado artículo 28, se debe acudir a la cláusula general de competencia y



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

adoptar el lugar del domicilio del demandado, tal como lo prevé el numeral 1° citado en precedencia.

En vista de lo precedente, toda vez que el demandado reside en la ciudad de Fusagasugá en Cundinamarca, considera este despacho que el conocimiento de la presente demanda corresponde a los Jueces Civiles Municipales de Fusagasugá (Cundinamarca), y en tal virtud se procederá a RECHAZAR la demanda y como consecuencia, remitirla a los Juzgados en mención, a través de la oficina judicial para que surta lo correspondiente.

Así las cosas, se **Dispone:**

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** propuesta en causa propia por **DIDIER ALEJANDRO ORTÍZ RODRÍGUEZ** contra **ALEX ARMANDO LARA RODRÍGUEZ**, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- ORDENAR la remisión inmediata de la solicitud a la oficina judicial para que sea remitida a los Jueces Civiles Municipales de Fusagasugá (Reparto).

TERCERO.- RECONOCER interés jurídico al señor **DIDIER ALEJANDRO ORTÍZ RODRÍGUEZ** con C.C. 11.110.530.523, para que actúe en nombre propio dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO	DEICY ANGELICA ANGARITA YARA
RADICADO	410014189 007 2022 00428 00

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

- La parte actora en la demanda incorpora certificado de existencia y representación de SYSTEMGROUP S.A.S. únicamente desde la Pagina 24. Por tanto, deberá aportar el certificado completo.
- En el mensaje de datos por medio del cual se otorga el poder, se observa que el mismo es enviado desde la dirección electrónica s.bohorquez@sgnpl.com el cual es distinto a la dirección electrónica para notificaciones comerciales inscrita en el registro mercantil de la entidad actora, lo que incumple lo establecido por el art. art. 5° de la Ley 2213 del 2022. En virtud de ello, deberá aportarse poder otorgado bajo los preceptos de la mencionada Ley o conforme a lo establecido por el art. 74 del Código General del Proceso.

Así las cosas, ésta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Una vez se subsane lo relacionado con el Poder, se resolverá sobre el reconocimiento de personería del abogado ejecutante.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Surcolombiana De Cobranzas Ltda.	Nit. N° 900.318.689-5
Demandado	Sandra Marcela Lasso Álvarez	C.C. N° 1.075.539.425
Radicación	410014189007-2022-00430-00	

Neiva (Huila), veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

La presente demanda **Ejecutiva Singular Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderado judicial de la **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA** con Nit. N° 900.318.689-5 en contra del señor **SANDRA MARCELA LASSO ÁLVAREZ** identificado con la C.C. N° 1.075.539.425, se **INADMITE** por las siguientes razones:

1. El poder allegado no cumple con lo exigido por la ley 2213 de 2022, por medio de la cual establece la vigencia permanente del decreto 806 de 2020 y adopta otras medidas, en ellas el art. 5° dispone: "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento", así mismo, ante esta carencia tampoco reúne los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, de manera específica: "El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario", lo anterior como quiera que dentro del escrito de demanda y sus anexos no reposa constancia del otorgamiento del poder por cualquiera de los medios electrónicos existentes como tampoco acreditación alguna de la presentación personal del poder por la otorgante.

Habida cuenta de lo anterior y con el fin de que se subsanen las anteriores falencias, se concede al demandante el término de cinco (05) días, so pena de ser **RECHAZADA LA DEMANDA**¹.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

¹ Artículo 90- Código General del Proceso.